

CONSTANCIA: 22 de agosto de 2023.- El pasado 14 de agosto a la última hora judicial venció el término para subsanar la demanda y oportunamente allegó memorial 04 folios y anexos con 07 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00802

Dentro de la demanda "2023-00125-00 VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y DECISIONES DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA de 23-05-2023 de RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ C.C. 75305947 **contra** CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL MÁRQUEZ NIT 9012616132, de la ciudad de Popayán, representado legalmente por el señor JUAN CARLOS VALLEJO SARASTI C.C. 98.393.174, una vez venció el término de traslado para subsanarla, se encuentra lo siguiente:

Conforme lo observado en el auto 701 del pasado 03 de agosto, la parte actora mediante su apoderado judicial, se permitió adosar la prueba de la calidad con la cual pretende como propietario de los apartamentos 301 y 302, anexando los folios de matrícula inmobiliaria 120-228000 y 120-228001 a pesar de que omitió lo propio en relación con los locales comerciales 903 y 501, ubicados dentro del CONDOMINIO BOSQUES DEL MARQUES.-

Agregó la prueba de existencia y representación legal del condominio demandado, y su número de NIT.-

De otra parte, pretendiendo tratarse de un acto a impugnar no sujeto a registro, el mismo no se allegó y así se atenderá.-

Frente al documento dirigido al juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, conforme se le observó no lo anunció como prueba en tal acápite, en esta oportunidad afirmó el procurador judicial que lo relacionó en el hecho 5o, de la demanda, por tanto se atenderá en el momento procesal oportuno.-

Y sobre el correo del apoderado judicial informó que se atempera a los presupuestos normativos que para el caso actualmente procede.-

Ahora bien, omitió aportar el reglamento de propiedad horizontal del condominio; omisión que se atenderá en el momento procesal que para el caso corresponde.-

En estas condiciones hay lugar para admitir la demanda, por atemperarse a los presupuestos que para el caso corresponde conforme el artículo 82

y siguientes del Código General del Proceso, incluido el artículo 382 en armonía con el Decreto Ley 2213 de 2022 y para en su oportunidad atender respecto de lo observado en precedencia en relación a la prueba de la calidad con la cual anunció en su libelo inicial tener frente a los citados locales comerciales y frente a la omisión de adosar el reglamento de propiedad horizontal del referido condominio que fue solicitado en el auto que inadmitió la demanda.

Ahora bien, solicitó la parte demanda el decreto de una Medida cautelar consistente en: la suspensión provisional de los efectos de la asamblea del 23 de mayo de 2023, durante el proceso, para garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, frente a lo cual se dispondrá se constituya caución conforme lo previó el artículo 382 del Código General del Proceso para resolver sobre el tema.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda "2023-00125-00 VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y DECISIONES DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA de RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ C.C. 75305947 **contra** CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL MÁRQUEZ NIT 9012616132, ubicado en la transversal 7 #48 norte 1 a 48 norte- 229 de la ciudad de Popayán, representado legalmente por el señor JUAN CARLOS VALLEJO SARASTI C.C. 98.393.174 y/o quién haga sus veces.

**SEGUNDO: DESE** a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del C. General del Proceso, además del artículo 382 de la misma obra contenidos en el Libro III Título I, Capítulos I y II ibídem.

**TERCERO: DISPONER** la notificación personal y traslado a la demandada mediante su representante legal al correo condominiobosquesdelmarquez@gmail.com por el término de 20 días, conforme la normativa vigente de la obra en cita, en armonía con la Ley 2213 de 2022, remitiendo el presente proveído y el traslado de la demanda a la demandada a través del correo electrónico que fue anunciado por la demandante.

**CUARTO: ORDENAR** que previamente se disponga sobre la suspensión de las decisiones adoptadas por la demandada en la asamblea del pasado 23 de mayo conforme lo narrado en la demanda, la parte demandante dentro del término de cinco días, preste caución por la suma de \$ 1.160.000, correspondiendo a 1 smlmv, conforme lo dispone el artículo 382 ya citado.-

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Aura Maria Rosero Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67599a557e447fe65edb3c7b8e47f5626f8ec8af9cf58ad8386f0c2230d464f5**

Documento generado en 29/08/2023 09:28:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**